

Carta No. 0523-2022-APMTC/CL

Callao, 13 de setiembre de 2022

Señores

ADUAMERICA S.A.

Av. Federico Fernandini No. 253, Urb. Santa Marina Sur
Callao. -

Atención : Linda Ramos Peceros
Apoderada
Expediente : **APMTC/CL/0233-2022**
Asunto : Se expide Resolución No. 1
Materia : Reclamo por el cobro de Uso de Área Operativa de
De Carga Fraccionada

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **ADUAMÉRICA S.A.** ("ADUAMÉRICA" o la "Reclamante") si bien ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, no ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC (el "Reglamento"), pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 23.07.22, arribó la nave SHENG XIANG HAI de Mfto. 2022-01347 con el fin de realizar operaciones de embarque y descarga de la carga fraccionada en el TNM.
- 1.2. Con fecha 29.08.2022, se emitió la factura No. F004-141360 por el importe total de USD 1,002.32 (mil dos con 32/100 dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de Uso de Área Operativa – Importación todos los tráficos.
- 1.3. Con fecha 29.08.2022, se emitió la factura No. F004-141355 por el importe total de USD 280.11(doscientos ochenta con 11/100 dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de Uso de Área Operativa – Importación todos los tráficos.
- 1.4. Con fecha 03.08.2022, ADUAMÉRICA mediante la Hoja de Reclamación No. 0002074 del Libro de Reclamaciones de APMTC, manifestó su disconformidad por la supuesta mal clasificación y mezcla de la mercadería con la de otros consignatarios de la carga identificada con el BL SXHTJCLL1011 y BL SXHTJCLL46 durante las operaciones de la nave SHENG XIANG HAI de Mfto. 2022-01347, lo cual imposibilitó el retiro de la mercancía generando el cobro por Uso de Área Operativa.

- 1.5. Con fecha 04.08.2022, APMTTC emitió la Carta No. 0456-2022-APMTTC/CL, notificada el día 05.08.2022, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud
- 1.6. Con fecha 09.08.2022, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procederá a analizar el fondo del reclamo.¹
- 1.7. Con fecha 29.08.2022, APMTTC emitió la Carta No. 0497-2022-APMTTC/CL, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por ADUAMERICA, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la solicitud de anulación de dos (02) facturas electrónicas por el cobro de uso de Área Operativa de la Carga Fraccionada de Importación.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Describir la manera en la que se calcula la aplicación de dicho cobro al caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1. De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga rodante el artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa (sin cubierta) para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC

2.7 Inadmisibilidad del Reclamo y subsanación de errores

(...) Mientras esté pendiente la subsanación no procederá el cómputo del plazo para resolver el reclamo ni para su notificación.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.

Respecto al cómputo de los plazos, nuestro Reglamento de Operaciones ratifica lo señalado en el párrafo anterior en el artículo 101, cuyo contenido señala lo siguiente:

"Artículo 101.- De acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, tanto en el caso de embarque como de descarga, el servicio estándar incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal, libre de pago y de cualquier cargo por gastos administrativos, operativos u otros que implique la prestación del servicio estándar, conforme a lo siguiente:

a) Carga contenedorizada: hasta 48 horas.

b) Carga fraccionada: hasta 3 días calendario.

c) Carga Rodante: hasta 3 días calendario.

d) Carga sólida a granel (con excepción de minerales): hasta 5 días calendario con uso de silos.

Dicho plazo se computará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque."

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, APMTC podrá cobrar el servicio de uso de área operativa.

-El subrayado es nuestro-

En ese sentido, el plazo de libre almacenaje para la mercadería importada se computará desde la descarga total de la nave y para la mercadería a exportar, dicho plazo se computará partir del ingreso de la carga al patio del Terminal para ser embarcada.

Así las cosas, queda claro que el periodo de libre almacenaje para carga fraccionada será de 3 días calendario, una vez concluida la descarga total de la nave.

2.2. De la aplicación del cobro de servicio de uso de área operativa al caso concreto.

A continuación, se procederá a demostrar cómo se ha realizado el cálculo del cobro de la factura objeto de reclamo, analizándose el cómputo de los plazos para la aplicación del cobro de Uso de Área Operativa de la Carga Fraccionada de Importación en concordancia con el Tarifario vigente y con lo establecido en el Reglamento de Operaciones de APMTC.

De acuerdo a la consulta de manifiesto de la nave SHENG XIANG HAI de Mfto. 2022-01347, la nave culminó la descarga el día 01.08.2022 a las 09:13 horas, teniendo de este modo hasta el día 03.08.2022 a las 23:59 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno.

Número de Manifiesto	Fecha de Llegada Estimada	Nombre de la Nave	Número de Viaje / Vuelo	Identificación de la Nave	Fecha de Llegada	Fecha de Transmisión de la llegada	Fecha de Término de la Descarga
01-118-1-2022- 1347	7/15/22 12:00 AM	SHENG XIANG HAI	A2210EB	9533062	7/23/22 3:05 PM	7/23/22 3:11 PM	8/1/22 9:13 PM

En este sentido, todas las unidades de carga fraccionada retiradas posteriormente al día 03.08.2022 a las 23:59 horas estarán afectos al cobro de Uso de Área Operativa – Importación.

A continuación, pasaremos a analizar las facturas electrónicas No. F004-141355 y No. F004-141360 con la finalidad de determinar si el cobro por uso de área operativa es correcto.

- **Factura electrónica No. F004-141360**

De acuerdo al Reporte de Movimiento de Camiones correspondiente al BL SXHTJCLL1011, se constató que diez (02) unidades fueron retiradas fuera del plazo de libre almacenaje, es decir, después del día 03.08.2022 a las 23:59 horas.²

Se verifica que el cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Rodante mediante factura electrónica No. F004-141360 ha sido correctamente facturado para la mercadería identificada con el B/L SXHTJCLL1011.

- **Factura electrónica No. F004-141355**

De acuerdo al Reporte de Movimiento de Camiones correspondiente al BL SXHTJCLL46 se constató que una (01) unidad fue retirada fuera del plazo de libre almacenaje, es decir, después del día 03.08.2022 a las 23:59 horas.³

Se verifica que el cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Rodante mediante factura electrónica No. F004-141355 ha sido correctamente facturado para la mercadería identificada con el B/L SXHTJCLL46.

2.3. **Respecto a la Operación de Descarga de mercadería de la nave SHENG XIANG HAI.**

² Se adjunta en Calidad de Anexo 01.

³ Se adjunta en Calidad de Anexo 02.

La Reclamante pretende la anulación total de las facturas electrónicas No. F004-141360, y No. F004-141355 por el concepto de Uso de Área Operativa pues supuestamente estas fueron erróneamente emitidas al ser consecuencia de una mala clasificación y mezcla de la mercadería con la de otros consignatarios atribuible a la Entidad Prestadora.

En ese sentido, APMTC presenta como medios probatorios los Protestos Informativos No. 2022-0070 y No. 2022-0072.

- **Protesto Informativo No. 2022-0070.**

El Protesto Informativo se encuentra normado en los artículos 758.1 y 758.2 del Reglamento del Decreto Legislativo No. 1147 que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional Dirección General de Capitanías y Guardacostas⁴, así este documento permite comunicar por escrito la ocurrencia de algún accidente o siniestro, que posteriormente servirá para iniciar una investigación.

Respecto a lo señalado por la Reclamante, nos remitimos Unit Discharge List⁵ ("UDL"), este documento muestra el listado de B/Ls a descargar de la Nave SHENG XIANG HAI de Mfto. 2022-1347. Así, para el B/L No. SXHTJCLL1011, la mercadería se encontraba ubicada en la Bodega 1, de la cual se emitió el Protesto Informativo No. 2022-0070.

De esta manera, APMTC emitió el Protesto Informativo No. 2022-0070⁶ por malas condiciones e inapropiados bolsones para la descarga en la Bodega No.1, así en dicho documento se informa que los bolsones se encuentran con asas rotas y descosidas, por lo cual, se solicitó a la agencia marítima gestionar el trasegado y de proporcionar bolsones vacíos para esta actividad. De igual forma, se informó de la mala estiba de los bolsones en condición de arribo de la mercadería, lo cual generaba demoras considerables en el operativo, disminución en las ratios de descarga y, en consecuencia, la prolongación de la estadía de la nave en muelle.

En ese sentido, APMTC manifiesta en dicho Protesto que, no se hará responsable ante cualquier reclamo por consecuencia de las condiciones reportadas; es decir, el Protesto se refiere a la especificación de la Entidad Prestadora de no ser responsable de los futuros reclamos por retrasos durante las operaciones, daños a la carga e incidentes durante el despacho de estas al ser consecuencia de una condición de arribo de la mercadería.

⁴ Artículo 758.- Protesta

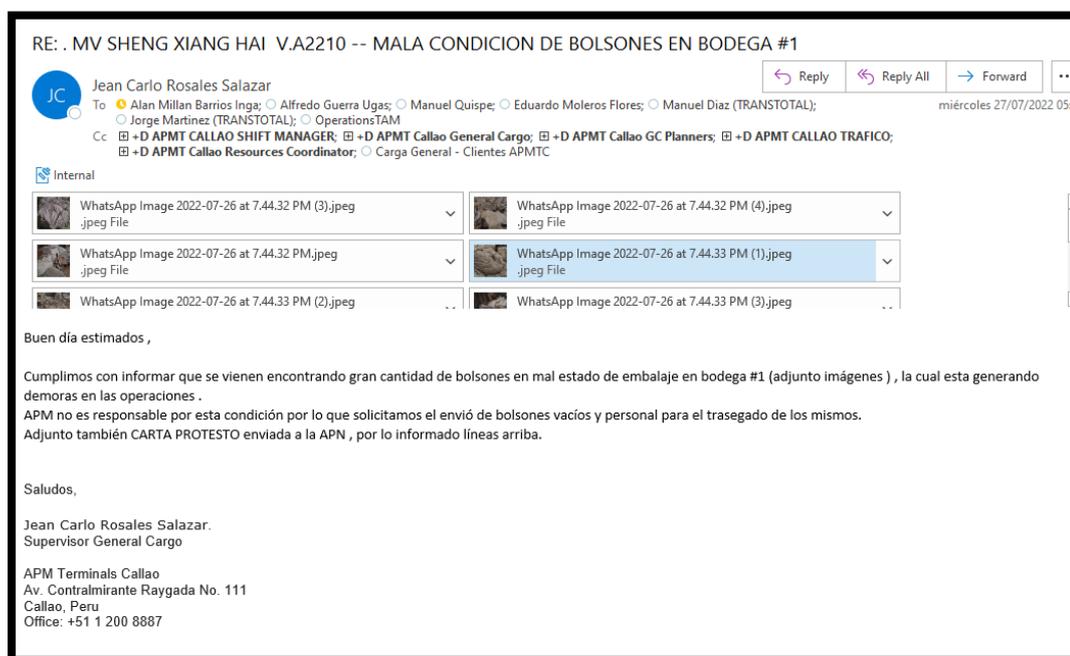
758.1 La protesta es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, comunica por escrito a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento y otras normas nacionales.

758.2 La protesta constituye la primera versión de los hechos y sirve al capitán de puerto para iniciar la investigación en el caso que esta proceda, debiendo estar firmada por el recurrente y presentada en idioma castellano.

⁵ Se adjunta en Calidad de Anexo 01.

⁶ Se adjunta en Calidad de Anexo 02.

De igual forma, en el correo electrónico de fecha 27.07.2022 dirigido a la agencia marítima TRANSTOTAL, se informa de los bolsones en mal estado de embalaje en condición de arribo de la Bodega No. 1, lo cual generó demoras en las operaciones, solicitando el envío de bolsones vacíos y personal para el trasegado como se detalla en la siguiente imagen:



Por tanto, la factura electrónica No. F004-141360 por el importe total de USD 1,002.32 (mil dos con 32/100 dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de Uso de Área Operativa – Importación todos los tráficó ha sido correctamente emitida.

- **Protesto Informativo No. 2022-0072.**

Para el B/L No. SXHTJCLL46, la mercadería se encontraba ubicada en la Bodega 5, de la cual se emitió el Protesto Informativo No. 2022-0072.

De esta manera, APMTc emitió el Protesto Informativo No. 2022-0072⁷ por malas condiciones e inapropiados bolsones para la descarga en la Bodega No.5, así en dicho documento se informa de la mala estiba de bolsones y de la merma de los bolsones rotos, por lo cual, la Entidad Prestadora manifiesta en dicho Protesto que, no se hará responsable ante cualquier reclamo por consecuencia de las condiciones reportadas; es decir, el Protesto se refiere a la especificación de la Entidad Prestadora de no ser responsable de los futuros reclamos por retrasos

⁷ Se adjunta en Calidad de Anexo 03.

durante las operaciones, daños a la carga e incidentes durante el despacho de estas.

De igual forma, en el correo electrónico de fecha 28.07.2022 dirigido a la agencia marítima TRANSTOTAL, se informa de la merma de los bolsones totos en condición de arribo de la Bodega No. 5, lo cual generó demoras en las operaciones.

MV SHENG XIANG HAI V.A2210 --CONDICION DE LA BODEGA #5

Alan Millan Barrios Inga
 To: Alfredo Guerra Ugo; Eduardo Melero Flores; Manuel Diaz (TRANSTOTAL); Jorge Martinez (TRANSTOTAL); OperationsTAM
 Cc: D-APMT Callao SHIFT MANAGER; D-APMT Callao General Cargo; D-APMT Callao GC Planners; D-APMT Callao TRAFICO; D-APMT Callao Resources Coordinator; Cargo General - Clientes APMTC

Internal

Estimados Srs.

Buenas noches, se informa la condición actual de la bodega bodega # 5 en la cual se observa merma de los bolsones rotos en su condición de arribo. Así mismo detallamos los BLS de la bodega # 5 correspondientes a bolsones:

B/L	CONSIGNATARIO	AG DE ADUANA	DESCRIPCION	TIPO DE CARGA	BULTOS	TM	PROMEDIO	BODEGA
SKHTK126	QUIAGRA SAC	ADUANERA CAPRICORNIO S.A AG DE ADUANA	FOSFATO MONOAMONICO	BOLSONES	80	100.40	1.255	5
SKHTK12728	GROT DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	ADUAMERICA S.A.	LYSINE	BOLSONES	200	201.60	1.008	5
SKHTK129	GROT DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	ADUAMERICA S.A.	SULFATO DE LISINA	BOLSONES	266	200.30	0.753	5
SKHTK130	DISAN PERU SA	TU ADUANAS S.A.C.	FOSFATO DICALCO	BOLSONES	104	130.36	1.254	5
SKHTK131	DISAN PERU SA	TU ADUANAS S.A.C.	SULFATO DE MAGNESIO HEPTAHYDRATADO	BOLSONES	240	201.20	1.255	5
SKHTK132360	FERRISAL SA	TU ADUANAS S.A.C.	SULFATO DE MANGANESO	BOLSONES	156	195.78	1.255	5
SKHTK137	BATILANA NUTRICION SAC	ADUANERA CAPRICORNIO S.A AG DE ADUANA	FOSFATO DICALCO	BOLSONES	150	150.45	1.003	5
SKHTK138	FERRISAL SA	TU ADUANAS S.A.C.	SULFATO DE ZINC MONOHYDRATADO	BOLSONES	160	200.80	1.255	5
SKHTK13947	CORPORACION DE INVERSIONES Y SERVICIOS SAC	OCR ADUANAS S.A.C.	FOSFATO MONODICALCO	BOLSONES	50	50.20	1.004	5
SKHTK143	FERRISAL SA	TU ADUANAS S.A.C.	FOSFATO MONOAMONICO	BOLSONES	240	300.72	1.253	5
SKHTK145	AGROVISION PERU S.A.C	UP ADUANAS S.A.	SULFATO DE AMONIO	BOLSONES	1100	1305.50	1.187	5
SKHTK146	GROT DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	ADUAMERICA S.A.	CLORURO DE COLINA	BOLSONES	100	100.50	1.005	5
SKHTK155A	GROT DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	ADUAMERICA S.A.	BICARBONATO DE SODIO	BOLSONES	150	150.45	1.003	5
SKHTK153B	CUPRICA S.A.C.	TU ADUANAS S.A.C.	BICARBONATO DE SODIO	BOLSONES	60	66.18	1.003	5
SKHTK152	EQUUBRA PERU SA	SEGU ADUANAS LOGISTICS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	SULFATO DE ZINC HEPTAHYDRATADO	BOLSONES	430	432.15	1.005	5
SKHTK152	EQUUBRA PERU SA	SEGU ADUANAS LOGISTICS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	SULFATO DE ZINC MONOHYDRATADO	BOLSONES	430	432.15	1.005	5

Por tanto, la factura electrónica No. F004-141355 por el importe total de USD 280.11 (doscientos ochenta con 11/100 dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de Uso de Área Operativa – Importación todos los tráficó ha sido correctamente emitida.

Así las cosas, ha quedado demostrado que las alegaciones de la Reclamante respecto a la anulación de las facturas electrónicas No. F004-141355 y No. F004-141360 por una presunta responsabilidad de APMTC respecto a la demora en la entrega de la mercadería no fueron consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso en las operaciones de descarga, pues fue la condición subestándar de la carga arribada la que generó demoras durante las operaciones de descarga y despacho de la mercadería, y terminó produciendo el cobro por Uso de Área Operativa. Así, la Reclamante no evidenció el nexo causal entre la conducta de la Entidad Prestadora y la pretensión solicitada.

En relación a la acreditación del nexo causal, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN mediante la Resolución Final del Expediente No. 088-2017-TSC-OSITRAN, ha manifestado lo siguiente;

"57. En el presente caso, la apelante no ha demostrado el daño ni el nexo causal que permita desprender que los daños alegados a su mercadería obedecieron a una presunta responsabilidad por parte de APM o que estos se produjeron como producto de un hecho vinculado a la forma en que se optó en realizar la división

de la carga, pues debe tenerse en cuenta que tampoco MOLINO tampoco ha precisado si la separación artificial utilizadas (láminas de triplay) para las distintas cargas de trigo que se transportaban en la bodega No. 1 de la nave M/N PEGASUS, garantizaban que estas no sufrirían daños durante el trayecto hacia el puerto del Callao.”

Se concluye entonces que las facturas electrónicas No. F004-141360 y No. F004-141355 materias del reclamo han sido correctamente emitidas; por lo cual, corresponde declarar INFUNDADO el reclamo presentado por ADUAMERICA.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC3.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **ADUAMERICA S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0233-2022.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.